

SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “INSTALACIÓN DE FAENA PEQUEÑA MINERÍA AGUSTINA 1 AL 18”.

Resolución Exenta N°039

La Serena, 29 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Agustín Segundo Riquelme Araneda ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 02 de abril 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Agustín Segundo Riquelme Araneda, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Instalación de Faena Pequeña Minería Agustina 1 al 18”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Instalación de faena minera de pequeña minería y posteriormente explotación de **1.530 toneladas mensuales** como límite, de oro, en mina rajo abierto.

El proyecto se encuentra en el sector Agua Amarilla, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, en las Coordenadas geográficas o UTM Pasad 56 huso 19 6.473.194 Norte y 266.734 Este.
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero. A continuación, el literal i.1. establece que *“se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Instalación de Faena Pequeña Minería Agustina 1 al 18”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las

especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal i. por cuanto la capacidad de procesamiento de mineral será de **1.530 toneladas mensuales**.

RESUELVO:

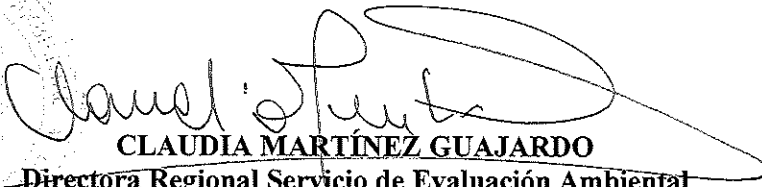
1. Que el proyecto denominado **“Instalación de Faena Pequeña Minería Agustina 1 al 18”**, presentado por el Sr. Agustín Segundo Riquelme Araneda, **no requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en el literal i.1. del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Agustín Segundo Riquelme Araneda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.



Anótese, notifíquese al proponente y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Agustín Segundo Riquelme Araneda (Escudero Sancho N° 312, Los Vilos. Correo electrónico: cinthya.lex@gmail.com).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Vilos.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.